



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2013 00552 00
DTE. HENRRY ALBERTO ORTEGA RUIZ CC. 1.005.052.835 – CESIONARIO de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A– Nit 860.029.396-8
DDO. LARRY ERNESTO GOMEZ ALVAREZ CC. 1.090.429.445

San José Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, para el día 22 de agosto de la actual anualidad, no obstante, en atención a las fallas en el servicio de internet del palacio de justicia, no fue posible evacuar la subasta.

De otra parte, se observa en el expediente la liquidación de crédito aportada por la parte demandante con corte a fecha 30 de noviembre de 2022 por la suma de \$76.049.011,00, a la cual se le corrió su respectivo traslado mediante listado de fecha 02 de agosto del año 2023, sin que fuera objetada por ninguno de los extremos procesales, por lo que sería del caso proceder a su aprobación, empero, observa el Despacho que el computo de los intereses no se ajusta a derecho, por lo que se procederá a realizarla de la siguiente manera:

Ultima liquidación aprobada: \$54.195.809,00 (Fl. 93 al 77, Expediente físico)

Tasa Usura			Fracción		Capital		Intereses	Saldo
29,55%	FEBRERO	2019	14	2,181%	\$	19.272.042	\$ 196.143	\$ 54.391.952
29,06%	MARZO	2019	30	2,149%	\$	19.272.042	\$ 414.089	\$ 54.806.041
28,98%	ABRIL	2019	30	2,143%	\$	19.272.042	\$ 413.072	\$ 55.219.113
29,01%	MAYO	2019	30	2,145%	\$	19.272.042	\$ 413.453	\$ 55.632.566
28,95%	JUNIO	2019	30	2,141%	\$	19.272.042	\$ 412.690	\$ 56.045.257
28,92%	JULIO	2019	30	2,139%	\$	19.272.042	\$ 412.309	\$ 56.457.565
28,98%	AGOSTO	2019	30	2,143%	\$	19.272.042	\$ 413.072	\$ 56.870.637
28,98%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,143%	\$	19.272.042	\$ 413.072	\$ 57.283.709
28,65%	OCTUBRE	2019	30	2,122%	\$	19.272.042	\$ 408.870	\$ 57.692.579
28,55%	NOVIEMBRE	2019	30	2,115%	\$	19.272.042	\$ 407.595	\$ 58.100.173
28,37%	DICIEMBRE	2019	30	2,103%	\$	19.272.042	\$ 405.297	\$ 58.505.470
28,16%	ENERO	2020	30	2,089%	\$	19.272.042	\$ 402.612	\$ 58.908.082
28,59%	FEBRERO	2020	30	2,118%	\$	19.272.042	\$ 408.105	\$ 59.316.187
28,43%	MARZO	2020	30	2,107%	\$	19.272.042	\$ 406.063	\$ 59.722.250
28,04%	ABRIL	2020	30	2,081%	\$	19.272.042	\$ 401.076	\$ 60.123.327
27,29%	MAYO	2020	30	2,031%	\$	19.272.042	\$ 391.448	\$ 60.514.774
27,18%	JUNIO	2020	30	2,024%	\$	19.272.042	\$ 390.031	\$ 60.904.805
27,18%	JULIO	2020	30	2,024%	\$	19.272.042	\$ 390.031	\$ 61.294.836
27,44%	AGOSTO	2020	30	2,041%	\$	19.272.042	\$ 393.377	\$ 61.688.213
27,53%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,047%	\$	19.272.042	\$ 394.534	\$ 62.082.748
27,14%	OCTUBRE	2020	30	2,021%	\$	19.272.042	\$ 389.515	\$ 62.472.263
26,76%	NOVIEMBRE	2020	30	1,996%	\$	19.272.042	\$ 384.612	\$ 62.856.875
26,19%	DICIEMBRE	2020	30	1,957%	\$	19.272.042	\$ 377.231	\$ 63.234.105
25,98%	ENERO	2021	30	1,943%	\$	19.272.042	\$ 374.504	\$ 63.608.609
26,31%	FEBRERO	2021	30	1,965%	\$	19.272.042	\$ 378.787	\$ 63.987.396
26,12%	MARZO	2021	30	1,952%	\$	19.272.042	\$ 376.257	\$ 64.363.653
25,97%	ABRIL	2021	30	1,942%	\$	19.272.042	\$ 374.309	\$ 64.737.962
25,83%	MAYO	2021	30	1,933%	\$	19.272.042	\$ 372.553	\$ 65.110.515
25,82%	JUNIO	2021	30	1,932%	\$	19.272.042	\$ 372.358	\$ 65.482.873
25,77%	JULIO	2021	30	1,929%	\$	19.272.042	\$ 371.772	\$ 65.854.645
25,86%	AGOSTO	2021	30	1,935%	\$	19.272.042	\$ 372.943	\$ 66.227.589
25,79%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,930%	\$	19.272.042	\$ 372.033	\$ 66.599.622
25,62%	OCTUBRE	2021	30	1,919%	\$	19.272.042	\$ 369.819	\$ 66.969.441
25,91%	NOVIEMBRE	2021	30	1,939%	\$	19.272.042	\$ 373.594	\$ 67.343.034
26,19%	DICIEMBRE	2021	30	1,957%	\$	19.272.042	\$ 377.231	\$ 67.720.265
26,49%	ENERO	2022	30	1,978%	\$	19.272.042	\$ 381.119	\$ 68.101.384
27,45%	FEBRERO	2022	30	2,042%	\$	19.272.042	\$ 393.506	\$ 68.494.890



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

27,71%	MARZO	2022	30	2,059%	\$ 19.272.042	\$ 396.846	\$ 68.891.736
28,58%	ABRIL	2022	30	2,117%	\$ 19.272.042	\$ 407.977	\$ 69.299.713
29,57%	MAYO	2022	30	2,182%	\$ 19.272.042	\$ 420.560	\$ 69.720.273
30,60%	JUNIO	2022	30	2,250%	\$ 19.272.042	\$ 433.558	\$ 70.153.832
31,92%	JULIO	2022	30	2,335%	\$ 19.272.042	\$ 450.079	\$ 70.603.911
33,32%	AGOSTO	2022	30	2,425%	\$ 19.272.042	\$ 467.437	\$ 71.071.347
35,25%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,548%	\$ 19.272.042	\$ 491.093	\$ 71.562.440
36,92%	OCTUBRE	2022	30	2,653%	\$ 19.272.042	\$ 511.314	\$ 72.073.755
38,67%	NOVIEMBRE	2022	30	2,762%	\$ 19.272.042	\$ 532.263	\$ 72.606.018

Por lo anteriormente expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito presentada en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DIECIOCHO PESOS M/Cte. \$72.606.018,00, con intereses liquidados hasta el 30 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Lizeth P. Patiño Chaustre

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-
RADICADO: 54001 4053 004 2015 00855 00
DTE. INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. Nit. 890.501.357-3
DDO. HERNANDO CUELLAR MELO CC 13.224.840
LIBIA CLEMENCIA CUELLAR MELO CC 60.312.446
MARIA LUISA DE FEX NAVAS CC 37.232.898

San José Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por BANCOLOMBIA, se considera del caso REQUERIR a la entidad financiera para que atienda la orden emanada mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que fue comunicada a través del oficio No. 00054 adiado al 10 de abril de 2023, el cual expuso:

*“El Despacho decretó **la terminación del presente**, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, promovido por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A., a través de apoderado judicial, en contra HERNANDO CUELLAR MELO; LIBIA CLEMENCIA CUELLAR MELO; MARIA LUISA DE FEX NAVAS, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el Artículo 537 del C.P.C. Igualmente, **se ordenó el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el oficio No. 0242 del 29 de enero de 2016**, mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros que los demandados HERNANDO CUELLAR MELO CC 13.224.840; LIBIA CLEMENCIA CUELLAR MELO CC 60.312.446 y MARIA LUISA DE FEX NAVAS CC 37.232.898; posea en Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, o Cualquier otro título Bancario en dichas entidades Bancarias”.*

Ante lo declarado, se le hace saber que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el desembargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a las medidas correccionales que esta Unidad Judicial aplique.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2019 00038 00
DTE. ORLANDO NIÑO JAIMES CC 88.137.789
DDO. DIOFANOR CASTELLANOS RINCON CC. 88.143.634
BLANCA OLIVA VANEGAS DELGADO CC. 37.325.400

San José Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía- S.S.

RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00713 00

ENRIQUE ESTRADA PULIDO – C.C. No. 17.035.458

ARGIRIS PEDRUS COUYUTAS HINCAPIE - C.C. 1.090.436.207

HEREDERO DE JULIA ESPERANZA HINCAPIE BOTERO (Q.E.P.D.)

CARMEN ROSA CANACUE VDA. DE PUENTES – C.C. 26.489.781

AMPARO FUENTES VERGARA – C.C. No. 33.211.599

San José Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte Demandante en donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación objeto de cobro judicial incluido las costas procesales, quien cuenta con la facultad de recibir y como quiera que, la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a las entidades bancarias: >DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA, CITYBANK, ITAU CORPBANCA, FINANDINA y GNB SUDAMERIS" que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 12 de septiembre de 2022; De igual manera a: >Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberán dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 12 de septiembre de 2022; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

- DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA, CITYBANK, ITAU CORPBANCA, FINANDINA y GNB SUDAMERIS" que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras CARMEN ROSA CANACUE VDA. DE PUENTES C.C. No. 26.489.781 y AMPARO FUENTES VERGARA C.C. No. 33.211.599, posean en dichas entidades.

- REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberán dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble de propiedad de la señora CARMEN ROSA CANACUE VDA. DE PUENTES C.C. No. 26.489.781, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-50608.

Infórmeles lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00529 00

DEMANDANTE. EMMA ZULAY MALDONADO BENÍTEZ

DEMANDADOS. OSCAR RICARDO PEÑARANDA VILLAMIZAR

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, en representación del demandado **OSCAR RICARDO PEÑARANDA VILLAMIZAR**, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. al demandado **OSCAR RICARDO PEÑARANDA VILLAMIZAR**, del auto de fecha 20 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, se le remitirá al correo electrónico del apoderado judicial las copias de la demanda, vencido el anterior plazo comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES**, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Remítase, a través de la secretaría del despacho, la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado judicial deibyuriel@hotmail.com una vez remitido el mensaje, iniciará a correr el termino de traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 54 0014 003 004 2023 00717 00
DEMANDANTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO. FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ GUTIERREZ

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y trámite de la demanda ejecutiva, promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., actuando a través de apoderado, en contra del señor FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que las pretensiones indicadas por el extremo actor fueron discriminadas de la siguiente manera:

Por concepto de capital, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS, CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$154.777.961,64), más los intereses moratorios.

Por concepto de intereses de plazo que ascienden a la suma de VEINTICINCO MILLONES, NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL, CIEN PESOS, CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (25.979.100,78).

Sumadas las pretensiones en total, corresponde entonces a un valor de CIENTO OCHENTA MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, SESENTA Y DOS PESOS, CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (180.757.062.42), cifra que sobrepasa el valor de la menor cuantía, y según lo disponen los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, la presente acción es de mayor cuantía.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 1º del artículo 20 del canon en cita, este Juzgado no goza de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenará su rechazo de plano y se remitirá a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., actuando a través de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

apoderado judicial, en contra del señor FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad, por ser de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO:	PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
RADICADO:	5400 14 003 004 2023 00724 00
DEMANDANTE.	GRACIELA APARICIO CONTRERAS C.C. 60.324.688
DEMANDADOS	ALVINO ALVAREZ E INDETERMINADOS

San José Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente acción de pertenencia impetrada por la señora **GRACIELA APARICIO CONTRERAS**, a través de apoderado, en contra del señor **ALVINO ALAVAREZ**, y demás personas indeterminadas, para decidir sobre su eventual admisión.

Pues bien, revisado el escrito genitor y los anexos del mismos, se realiza la siguiente observación;

El artículo 26 del C.G.P., en su numeral 3º señala que, para determinar la cuantía de los procesos de pertenencia, se tomará en cuenta el avalúo catastral del inmueble que se pretende en la presente acción. Sin embargo, al verificar tal documento en la página 11 del archivo pdf, que contiene el escrito de demanda y sus anexos, observa el Despacho, que dicho documento (recibo predial) data del 31 de agosto de 2021, razón por la cual, su expedición no es reciente, lo que no permite dilucidar, sí el valor catastral del inmueble objeto de las pretensiones, aún conserva ese avalúo.

No se allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-15521, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375 No. 5 º C.G.P.).

Se evidencia también, que el certificado de libertad y tradición aportado al presente litigio, tiene como fecha de publicación el 12 de enero de 2016, razón suficiente para determinar, que el documento aportado, en razón al tiempo transcurrido entre su expedición hasta la presentación de la presente demanda (3 de agosto de 2023), no puede reflejar la situación jurídica del bien inmueble pretendido.

En el acápite de pruebas, la parte demandante no solicita la práctica de la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

inspección judicial. Siendo esta una diligencia de forzosa realización en este tipo de litigios, tampoco aporta el dictamen pericial exigido por el artículo 227 del C.G.P. Por lo que se le requiere, para que sea allegado junto con el escrito de subsanación.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que defecto señalado. Indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ALFREDO MEDINA CHACÓN, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a los términos del memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE